

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan Sánchez del Río y Pajares, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Oviedo.—Página 258.

Otra declarando excedente forzoso a D. Alfonso Osuna Emperador, Inspector especial de Aduanas de Tarragona, Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 258.

Otra imponiendo un mes de suspensión de empleo y sueldo al Auxiliar geómetra D. César Zubiar y Pons.—Página 258.

Otra ídem id. id. a D. Alfonso Pérez Conesa, Ingeniero Jefe de brigada del Catastro de rústica en Segovia.—Página 258.

Otra ídem id. id. a D. Vicente Sastre Manso, Ayudante de brigada del Catastro de rústica en Segovia.—Página 259.

Gobernación.

Real orden circular recordando el cumplimiento de la de 20 de Octubre de 1905, inserta en la GACETA del 21, sobre rendición y remisión de cuentas, por conducto de este Ministerio, al Tribunal de Cuentas del Reino, y ampliándola con los extremos que se insertan.—Página 259.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente

instruido a los funcionarios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara, por indebido libramiento de certificaciones a los Ayuntamientos de la provincia.—Página 259 y 260.

Otra denegando la petición de quince días de permiso solicitada por doña Basilia Hernández Aylagas.—Páginas 260 y 261.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Ventura Fernández López, Profesor de Religión del Instituto de Cádiz.—Página 261.

Otra declarando excedente a D. Fernando Alonso y León Zegri, Catedrático de Instituto.—Página 261.

Otra confirmando las facultades concedidas al Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes por Real orden de 20 de Enero del año actual; y autorizando dos créditos destinados al servicio que se indica.—Página 261.

Otra relativa a sustituciones de Maestros, alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 261.

Fomento.

Real orden dando disposiciones para la construcción de caminos vecinales.—Páginas 261 y 262.

Otra declarando ahortizada una plaza de Ayudante primero del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, vacante por pase a situación de supernumerario de D. Manuel Peña Fernández.—Página 262.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad "Unión Patronal de Artes e Industrias", de Granada, contra la providencia del Gobernador civil que declaró válida la elección de la Junta Local de Reformas Sociales de dicha capital.—Páginas 262 y 263.

Otra ídem el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, en nombre y representación de la razón social "Berkefeld Filter Gesellschaft und Filterwerke G. m. b. H", contra el acuerdo anulando por falta de pago la marca número 8.271.—Página 263.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca, D. Astorio Unzué y Urdiano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manacor a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de herencia.—Página 263.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 266.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los interesados en la reclamación interpuesta por D. Simón Gómez contra acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, relativo a la concesión de una dote de la Obra pía instituida por D. Angel de Pareda en Villabascos, de dicha provincia.—Página 270.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros del primero y del segundo Escalafón nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.—Página 270.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso la plaza vacante en el Archivo de Hacienda de Murcia.—Página 271.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas. — Caminos vecinales. — *Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que, partiendo del Campo de Criptana, termine en el Toboso, provincias de Ciudad Real y Toledo, respectivamente* — Página 271.

Sección de Puertos. — *Autorizando a D. Santos Michenera para construir un varadero en la orilla derecha de la ría de Bilbao, en jurisdicción de Erandio (Vizcaya)*. — Página 271.

Adjudicando definitivamente a don Juan Girona las obras de construcción de cuatro tinglados comprendidos en el primer grupo de obras de los dos que componen el proyecto de obras complementarias para la distribución de la zona de servicio del muelle de Barcelona. — Página 272.

Aguas. — Disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supre-

mo en el recurso relativo a concesión a perpetuidad de un aprovechamiento de aguas del río Segura. — Página 272.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo. — Principio del pliego 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Sánchez del Río y Pajares, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Oviedo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Con la comunicación de V. I., fecha 15 del corriente, hoy recibida, llegan a este Ministerio una instancia de D. Alfonso Osuna Emperador, Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, solicitando un mes de licencia "para ultimar los deberes militares", y una certificación del Comandante mayor de

la segunda Comandancia de tropas de Intendencia, fechada en Sevilla, en la que manifiesta que el mencionado funcionario, Inspector especial de Aduanas en Tarazona, se halla adscrito a la expresada unidad en prácticas de Suboficial de complemento. Resulta, además, de los documentos mencionados, que D. Alfonso Osuna disfruta en la actualidad una vacación reglamentaria, "la cual ha aprovechado para cumplir los deberes militares".

Los funcionarios llamados a servicio de las armas, previa justificación documental fehaciente de aquel extremo, han de ser declarados excedentes, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; no siendo posible admitir que en otra forma se trate de legalizar su situación, y habiendo todos de aceptar lo que claramente se halla establecido en las mencionadas disposiciones legales.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se declare excedente forzoso a don Alfonso Osuna Emperador del destino de Inspector especial de Aduanas en Tarazona, que servía como Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas; quedando obligado, bajo su responsabilidad más estrecha, a presentarse en su residencia oficial en cuanto termine su compromiso en filas, previsto de documento expedido por la Autoridad militar que corresponda, probatorio de la fecha en que haya terminado el servicio militar; y que a tales normas se ajuste esa Dirección general en lo sucesivo cuando trate de legalizar la situación de funcionarios a sus órdenes a quienes se exija la prestación personal de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de Aduanas.

S. M. el REY (q. D. g.), por resolución de esta fecha y como consecuencia de la visita de inspección girada al pueblo de Sequera de Fresno el día 6 del actual por el Ingeniero Jefe provincial del Catastro de rústica de Segovia, ha tenido a bien imponer al Auxiliar geómetra D. César Zubiaur y Pons, un mes de suspensión de empleo y sueldo, por no hallarse en dicho pueblo, donde debía de prestar servicio desde el día 1.º del mismo mes, en consonancia con lo que dispone el artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

S. M. el REY (q. D. g.), por resolución de esta fecha y como consecuencia de la visita de inspección girada al pueblo de Cerezo de Abajo el día 4 del actual por el Ingeniero Jefe provincial del Catastro de Rústica en Segovia, ha tenido a bien imponer al Ingeniero Jefe de brigada D. Adolfo Pérez Conesa, un mes de suspensión de empleo y sueldo, por no hallarse en dicho pueblo, donde debía prestar servicio desde el día 1.º del mismo mes, en consonancia con lo que dispone el artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

S. M. el REY (q. D. g.), por resolución de esta fecha y como consecuencia de haberse comprobado por el Ingeniero Jefe provincial del Catastro de rústica en Segovia, el día 8 del actual, que no se hallaba en Basardilla, donde debía de haber prestado servicio desde el día 5 del corriente mes, el Ayudante de brigada D. Vicente Sastre Manso, ha tenido a bien imponerle un mes de suspensión de empleo y sueldo, en consonancia con lo que dispone el artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
MILLANA

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Olvidada por la mayoría de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas la Real orden circular de 20 de Octubre de 1905 (GACETA del 21) sobre rendición y remisión de cuentas que, por conducto de este Departamento, han de pasarse al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde el cumplimiento de aquella y ampliarla estableciendo lo siguiente:

1.º Los envíos de cuentas se harán de oficio por los Presidentes de las Corporaciones respectivas a ese Gobierno y por V. S. a la Dirección general de Administración, acompañando a dicho oficio la del Depositario y una factura de los paquetes que contienen la documentación restante, ajustándose tal factura al formulario adjunto.

2.º Los paquetes se formarán de dimensiones equivalentes, en ancho y largo, a las de un pliego de papel sellado; pesarán, a lo sumo, cuanto permita el ser certificados por Correos, irán resguardados con tapas de cartón corriente, serán atados con cuerda de suficiente resistencia y quedarán envueltos con papel de forrar.

3.º La documentación, pues, podrá dividirse en paquetes por secciones, capítulos, artículos y conceptos, pegando hacia la parte superior derecha de las correspondientes tapas de cartón una etiqueta, tamaño octavo, que indique la Diputación provincial o Ayuntamiento de que se trate, el año de que fueren las cuentas, el número de orden del paquete y un extracto de la justificación que comprende, igual al expresado en la factura, dejando la dirección para ponerla sobre el papel de forrar que envuelva cada paquete.

4.º En el primero de ellos se incluirán la cuenta de presupuestos, así como la de propiedades y derechos, o igualmente las parciales, actas de arqueo, balances, distribuciones, inversión y recaudación de fondos, pliegos de explicaciones de aumentos y bajas, expediente de tramitación y aprobación de las cuentas, presupuesto ordinario y en su caso el extraordinario o extraordinarios y refundido, con los demás documentos que no afecten a un capítulo, artículo o concepto determinado. En los otros paquetes, las relaciones de carga y de data, con sus justificantes respectivos, prescindiéndose de hacer tomos encuadernados; y

5.º Las cuentas que ya estén preparadas para remitirse se cursarán desde luego, aunque no aparezcan arregladas a las formalidades prevenidas anteriormente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MILLAN DE PRIEGO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Formulario a que se refiere el número 1.º de la Real orden circular de 15 de Octubre de 1923.

Diputación provincial o Ayuntamiento de...

Factura de los paquetes que contienen las cuentas generales correspondientes al ejercicio económico de..., que se remiten a la Dirección general de Administración, para su curso al Tribunal de las del Reino.

PAQUETES	DOCUMENTACIÓN
1	Cuenta de presupuestos, etcétera, etc.
2	Relaciones de carga y cargaremes de los capítulos...
3	Relaciones de carga y car-

	garemes de los capítulos...
4	Relaciones de data, libramientos y justificantes de los capítulos...
5	Relaciones de data, libramientos y justificantes de los capítulos...
6	Relaciones de data, libramientos y justificantes de los capítulos...
	Etc., etc. etc.

Fecha.
Firma del Contador
V.º B.º:
El Presidente o Alcalde.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido a los funcionarios de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara por indebido libramiento de certificaciones a los Ayuntamientos de la provincia:

Resultando que, a virtud de denuncia formulada, se acordó por Real orden de 16 de Agosto de 1920 se girase visita de inspección a la citada Sección, a fin de depurar los hechos denunciados y averiguar las responsabilidades que hubieran podido derivarse de la actuación de los funcionarios al expedir certificaciones a los Ayuntamientos de aquella provincia, en las que se hacían constar las cantidades que por retribuciones escolares consignaban los mismos en sus presupuestos municipales, cuyas certificaciones sirvieron de base para que por el Ministerio de Hacienda se acordase la devolución de las mismas.

Resultando que del citado expediente aparece que, a virtud de acuerdo de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 26 de Septiembre de 1919, se declaró que no era exigible al Ayuntamiento de Romanones, de la provincia de Guadalajara, el importe de las retribuciones del Maestro de Primera enseñanza desde 1.º de Septiembre de 1915, disponiéndose que se rectifique por la Intervención de Hacienda provincial lo liquidado al citado Ayuntamiento por sus atenciones de Primera enseñanza, y que del acuerdo citado se resolvió asimismo las correspondientes devoluciones a 374 Ayuntamientos de la citada provincia:

Resultando que inmediatamente después de resuelta la reclamación del repetido Ayuntamiento de Romanones, los Agentes de Negocios, en no-

presentación de los Ayuntamientos, acudieron a la Sección Administrativa de Primera enseñanza en solicitud de que por la misma se expedieran certificaciones en que se hicieran constar las atenciones de primera enseñanza que correspondían a los mismos, importe de las retribuciones escolares de los Maestros y fecha en que éstos dejaron de percibir las por haber ascendido:

Resultando que la Sección, sin consultar, como debía hacerlo, al Ministerio, ante la unanimidad de los Ayuntamientos en las mencionadas peticiones, con desusada actividad procedió a expedir todas las certificaciones, sin que en las mismas hiciera constar que los Ayuntamientos venían obligados a satisfacer al Tesoro las cantidades que por retribuciones percibían los Maestros:

Resultando que, según aparece en el expediente, los Agentes habían contratado con las Corporaciones municipales la gestión de la devolución de las expresadas cantidades, mediante el percibo del 50 por 100 de su importe, en cuyas gestiones colaboró el Oficial de la Sección Administrativa don Francisco Sáenz y Ortega, quien habría de percibir una tercera parte del importe de las comisiones cobradas, según declaración de los mencionados Agentes:

Considerando que los hechos que motivan este expediente son constitutivos de dos cuestiones a resolver: una, la procedencia de la devolución de las cantidades que por retribuciones escolares venían obligados los Ayuntamientos a ingresar en el Tesoro; y otra, la responsabilidad que por la actuación de los funcionarios de la Sección Administrativa pueda y deba exigirse:

Considerando que la devolución de las expresadas cantidades a 376 Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara supone un gravísimo perjuicio para el Tesoro, opuesto a lo prevenido en la Real orden de 30 de Marzo de 1911 del Ministerio de Hacienda, por la que se dispuso que los Ayuntamientos venían obligados a ingresar en el Tesoro, por atenciones de Primera enseñanza, las mismas que satisfacían por dicho concepto en 1901:

Considerando que, en su consecuencia, los funcionarios de la Sección Administrativa, si bien podían expedir las certificaciones que se les intercesaba, estaban obligados a hacer constar en las mismas que los Ayuntamientos seguían con la obligación señalada en la expresada Real orden de 30 de Marzo de 1911:

Considerando que la actuación de los agentes, y principalmente la del funcionario de la Sección, D. Francisco Sanz y Ortega, que con ellos colaboró en las gestiones necesarias a obtener la devolución de las repetidas cantidades, mediante la retribución del 50 por 100 del importe de las mismas, es a todas luces inmoral y de carácter grave, al tratarse de un funcionario que interviene en asuntos relacionados con los de la oficina en que prestaba servicio:

Considerando que el instructor del expediente y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, a cuyo informe se remitió, proponen:

1.º Que se reintegre inmediatamente al Tesoro las cantidades devueltas, siendo responsables con sus bienes de la falta de cualquier reintegro los Alcaldes que se hicieron cargo de la cantidad, los agentes que intervinieron en la petición de devolución, el Oficial de la Sección, factor principal de este asunto, y los funcionarios del Ministerio de Hacienda que hubieran faltado al cumplimiento de su deber, a quienes se les exigirá la responsabilidad a que hubiere lugar.

2.º Que se ordene a los Municipios ingresen en el Tesoro las cantidades que por retribuciones concertadas debieron figurar en los presupuestos posteriores a la fecha que se acordó la devolución, practicándose la oportuna liquidación para determinar la cantidad que cada Ayuntamiento ha de ingresar en las Delegaciones de Hacienda.

3.º Que desde el próximo presupuesto consignen los Municipios la partida de retribuciones de igual forma que figuraba en el presupuesto de 1901, para que en cualquier momento pueda determinarse la cantidad que vienen obligados a ingresar en el Tesoro para las atenciones de Primera enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 30 de Marzo de 1911.

4.º Que por el Ministerio de la Gobernación se imponga el correctivo que corresponda a los Ayuntamientos que acordaron abonar el 50 por 100 a los agentes que intervinieron en la devolución, ya que excede de la autorizada, y

5.º Que en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, se imponga al Jefe de la mencionada Sección en aquella fecha la corrección segunda de las determinadas en el artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y al Oficial D. Francisco Sanz Ortega, que ha intervenido interesadamente en las reclamaciones

de los Ayuntamientos, aunque de manera indirecta, para obtener la devolución de las retribuciones escolares, la suspensión de empleo y sueldo por un año, señalada en el cuarto lugar en el citado artículo 60, con pérdida del puesto que ocupa en el Escalafón, y a condición de continuar sus servicios en otra provincia, informe que en esta segunda parte fué aprobado por Real orden de 20 de Septiembre último y comunicado a los interesados, a los efectos prevenidos en el artículo 62 del repetido Reglamento:

Vistas las alegaciones aducidas por los inculcados:

Considerando que las correcciones señaladas en el citado artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 se han de aplicar separadamente, no en conjunto, y de acuerdo con la propuesta del inspector del expediente y del informe de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, con las reservas que en el mismo se expresan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se imponga a D. Paulino Saldaña Alonso, Jefe en la actualidad de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Segovia, la corrección segunda del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y a D. Francisco Sanz y Ortega, funcionario de la de Guadalajara, la señalada en el cuarto lugar del citado artículo, en su grado máximo sirviéndole de abono para el cumplimiento de la misma el tiempo que ha permanecido suspenso de empleo y medio sueldo.

2.º Que careciendo este Ministerio de atribuciones en relación a otros funcionarios, se pase el expediente a los de Hacienda y Gobernación, por si del mismo pudieran derivarse algunas sanciones para los dependientes de ellos, y acordar, en su caso, alguna resolución a evitar la repetición de los hechos que lo han motivado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la instancia presentada por usted, solicitando se le concedan quince días de permiso, y teniendo en cuenta que por Real orden de 8 del actual ha sido usted declarada incurso

en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública; que con fecha 10 del mismo presentó en este Ministerio su instancia, que está fechada en Madrid, con lo que demuestra que permanece ausente del punto de su residencia, razón por la cual fué usted declarada incurso en dicho artículo, y que encontrándose en esta situación ya no pertenece al Profesorado oficial, por lo cual no se le puede conceder el permiso que demanda, si bien por estar el citado artículo 171 en relación íntima con el anterior, puede, si lo estima oportuno, acogerse a él, incoado el expediente gubernativo que en el mismo se menciona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue la petición de permiso que se solicita.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señora doña Basilia Hernández Aylagas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ventura Fernández López, Profesor de Religión del Instituto de Cádiz, un mes de licencia con todo el sueldo para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Vista la instancia de D. Fernando Alonso y León Zegri, Catedrático numerario del Instituto de Bilbao, en la que solicita se le conceda la excedencia en dicho cargo:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 faculta a todos los Catedráticos y Profesores dependientes de este Ministerio para que puedan solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien acceder a lo solicitado y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la mencionada ley se declare a D. Fernando Alonso y León Zegri excedente en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos por un período que no sea menor a un año ni exceda a diez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Con el fin de atender al completo pago de todos los gastos necesarios durante este año económico para la instalación de la nueva Biblioteca popular de Zaragoza, así como para los de material ordinario, impresiones y adquisición de libros y catálogos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar las facultades que tiene concedidas a V. S. por Real orden de 20 de Enero del año actual, autorizando a este fin dos créditos destinados al servicio de que se trata:

Uno de 477 pesetas, con aplicación al capítulo 18 del artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente, "Para los gastos que ocasione la instalación", etc.

Otro de 4.700 pesetas para material ordinario—impresiones, adquisición de libros y catálogo—, con aplicación al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 6.º del mismo presupuesto; créditos que deberán ser satisfechos y justificados en la forma y condiciones que determinan las Instrucciones de contabilidad de 7 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Los artículos 121 y 133 del vigente Estatuto general del Magisterio declaran que no pueden concederse sustituciones ni licencias fuera de los casos especialmente previstos en los artículos restantes

de los capítulos X y XI del mismo Cuerpo legal, quedando, por tanto, prohibidas terminantemente las sustituciones temporales que antes disfrutaban los Maestros alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, alcanzando esta prohibición a los ingresados en dicho Centro, después de la publicación del citado Estatuto y a los que han terminado los cuatro años del plan de estudios ordinario, o los dos que fija el artículo 5.º de la Real orden de Octubre de 1921.

Teniendo en cuenta, además, la instrucción primera de la Real orden de 10 de Mayo de 1923, aclarada por la Real orden de 10 de Agosto, que salva los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros nacionales de la Escuela Superior del Magisterio, que comenzaron sus estudios con arreglo al plan ordinario de cuatro años, sustituidos para este efecto con anterioridad al 18 de Mayo último, y los Maestros nacionales que han empezado la ampliación de sus estudios en Octubre de 1922, sustituidos también con el mismo efecto, continúen en tal situación hasta que concluyan el 4.º o el 2.º curso, respectivamente, de los planes que decidieron seguir.

2.º Que los Maestros nacionales que han cumplido ya los dos años de ampliación de estudios en la repetida Escuela, es decir, los ingresados en 1921, deben encontrarse necesariamente al frente de sus Escuelas o en situación de excedentes para asuntos propios, cumpliendo el artículo 137 del repetido Estatuto, sin que puedan alegar, con vista al pasado privilegio, la ampliación del plan a que se refiere la mencionada Real orden de 17 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente para

la construcción de caminos vecinales:

1.º La autorización para empezar nuevos caminos y puentes económicos que estén en condiciones para ello se hará por el orden de bajas ofrecidas en la subvención con que figuren en la relación de los de cada provincia y concurso.

2.º Hasta que todas las provincias hayan consumido el primer crédito concedido por Real decreto de 13 de Marzo de 1919 (y repartido, con sujeción al Reglamento, por Real orden del 22) para la construcción de los caminos y puentes del cuarto concurso, no se empezarán ningún camino nuevo ni puente que sobrepase de dicho primer crédito.

3.º En toda nueva autorización de construcción de un camino o puente, el transcurso de seis meses, a contar de la fecha del replanteo si construye el peticionario, o desde que se recibía el libramiento si se ejecuta por administración, sin que se reciba en el Ministerio de Fomento la primera certificación de obra ejecutada, se entenderá como conformidad de la entidad peticionaria con la postergación del camino o puente al final de la relación del concurso a que pertenezca.

4.º Igual interpretación se dará a los casos en que haya ocurrido lo mismo para los caminos y puentes en construcción autorizada actualmente si antes del 31 de Diciembre próximo no se recibe la primera certificación. Toda reclamación que se produzca porque causas independientes de la voluntad de los interesados impidan el cumplimiento de dicho requisito, no se resolverá sin oír al Consejo de Obras públicas.

5.º Los peticionarios que deseen retirar la proposición presentada en cualquiera de los cuatro concursos celebrados sin incurrir en la penultad reglamentaria, si no ha invertido aún el Estado cantidad alguna en concepto de subvención o anticipo, pueden solicitarlo antes del 31 de Diciembre próximo.

6.º Para los caminos pertenecientes a los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales se aplicará lo que dispone el artículo 3.º, párrafos a) y c) del Real decreto de 13 de Marzo de 1919; y, dentro del límite autorizado por el párrafo b) de dicho artículo, no se invertirá en obras más cantidad que la que entregue la Diputación hasta saldar su deuda.

7.º Para los caminos y puentes en construcción paralizada por culpa de los Ayuntamientos se aplicará el artículo 2.º de dicho Real decreto.

8.º Para todo camino vecinal y

puente económico perteneciente al primero o segundo concurso que no se haya empezado y no ratifiquen su petición antes del 31 de Diciembre próximo las entidades que lo solicitaron, se considerará que éstas retirarán la proposición presentada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Producida el día 13 del mes actual una vacante de Ayudante primero en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes por pase a situación de supernumerario, a su instancia, de D. Manuel Peña Fernández,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Unión Patronal de Artes e Industrias de Granada, contra la providencia del Gobernador civil que declaró válida la elección de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital:

Resultando que el día 8 de Febrero último se verificó la elección de referencia, concurriendo al escrutinio los representantes de la Asociación de Dependientes de comercio por parte de los obreros, y de la Unión Comercial de Coloniales, Unión Patronal de Artes e Industrias, Asociación del Comercio de Tejidos y Sociedad Patronal de Confiteros y Pasteleros por parte de los patronos:

Resultando que también concurrió D. Eduardo Vázquez Reyes, en representación de la Cámara Agrícola pro-

vincial, presentando, en vez del Censo oficial, unas relaciones cobratorias que no le fueron admitidas:

Resultando que, hecha exclusión de la Cámara Agrícola, nombró Vocales obreros y patronos de entre las restantes Sociedades, siendo este escrutinio recurrido por D. Eduardo Vázquez Reyes, representante de la Cámara Agrícola provincial, y que el Gobernador de Granada, previo informe del Alcalde y Secretario de la Junta provincial, dictó providencia para que la Junta local quedase constituida, teniendo en cuenta los votos aportados por el referido Sr. Vázquez, y que no habían sido admitidos en el acto del escrutinio, contra cuya providencia ha recurrido la Sociedad Unión Patronal de Artes e Industrias de Granada, representada por su Presidente D. Francisco Raviroz Caballero:

Resultando que del estudio del expediente aparece:

1.º Que existen defectos en el acta de la elección, que son: haber rechazado documentos que debían alterar el resultado del escrutinio, toda vez que la Cámara Agrícola es la entidad que mayor número de socios tiene inscritos; realizar en un solo acto el escrutinio de las Sociedades obreras y patronales, operaciones que deben hacerse con separación; y

2.º Que se ha excluido de la lista de propietarios a algunos que tuvieron mayores votos de los que aparecen, circunstancia detallada en el informe del Secretario de la Junta provincial que obra a los folios 8 a 13 del expediente remitido por el Gobierno civil:

Considerando que los defectos señalados son bastantes para producir la nulidad total de la elección, sin que quepa hacer la distinción que tiene en cuenta la providencia del Gobernador de compensar votos que en el escrutinio no fueron admitidos con otros que sí lo fueron, porque los defectos de referencia afectan a la esencia de todo el escrutinio:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien estimar el recurso de la Sociedad Unión Patronal de Artes e Industrias de Granada y, en su consecuencia y con anulación de la providencia recurrida, disponer nueva elección, en la que se cumplan todos los requisitos señalados en la Real orden de 3 de Enero último, fijándose para el acto el domingo 28 del actual.

De Real orden de 16 de Mayo de 1923. V. E. pto

su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Granada.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Turo, en nombre y representación de la razón social Berkefeld Filter Gesellschaft und Celler Filterwerke G. m. b. H., contra el acuerdo anulando por falta de pago la marca número 8.271:

Resultando que en 21 de Marzo de 1902 le fué concedida a la razón social Berkefeld Filter Gesellschaft la marca número 8.271, constituida por la denominación de la referida entidad para distinguir aparatos para filtros:

Resultando que en 19 de Abril de 1921 se solicitó la renovación de esta marca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 156 de la vigente ley de Propiedad industrial, y que por el Registro se accedió a lo solicitado, previos los requisitos reglamentarios, acordándose la renovación con fecha 2 de Septiembre de 1921:

Resultando que con fecha 6 del mismo mes, D. Alfonso López de Turo presentó un escrito manifestando que la entidad concesionaria de la primitiva marca se había transformado en Berkefeld Filter Gesellschaft und Celler Filterwerke G. m. b. H., acompañando un documento en que así consta y pidiendo que, en su consecuencia, se hiciese la oportuna transferencia:

Resultando que por acuerdo de 30 de Abril de 1922 se anuló la concesión de la marca, por haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 87 de la ley del ramo sin hacer efectivo el pago de la cuota correspondiente al primer quinquenio, y que contra este acuerdo se interpuso recurso de revisión, fundado en que ha sido tomado con evidente error de hecho, por no haberse tenido en cuenta que la marca se hallaba pendiente del trámite de transferencia, en virtud de lo solicitado en el escrito de 6 de Septiembre, y, por tanto, en suspenso el plazo para efectuar el pago:

Considerando que el escrito de 6 de Septiembre de 1921, dando cuenta de la transformación de la entidad concesionaria y pidiendo la inscripción a

nombre de su continuadora, ha debido determinar, como primer efecto, la suspensión del plazo para realizar los pagos correspondientes; advirtiéndose, por tanto, la certeza del error alegado por el recurrente, puesto que la entidad primitiva no podía verificarse por haber dejado de existir, y la nueva, o sea la Berkefeld Filter Gesellschaft und Celler Filterwerke G. m. b. H., no podía efectuarlos en tanto no tuviese conocimiento de que la marca había sido inscrita a su nombre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha venido a bien dejar sin efecto el acuerdo de 2 de Septiembre de 1921, anulando la marca número 8.271 por falta de pago del primer quinquenio, y se reponga el expediente al estado que tenía en el momento de presentarse el escrito de 6 del mismo mes, dando cuenta de la transformación de la Sociedad concesionaria, computándose el plazo para los pagos correspondientes desde la fecha de la inscripción de la marca a nombre de la Sociedad recurrente, continuadora legal de la concesionaria primitiva.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esa localidad D. Asterio Unzué y Undiano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manacor a inscribir una escritura de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que D. Miguel Valens y Banus, el 30 de Noviembre de 1907 otorgó testamento ante el Notario de la villa de Porreras, D. Juan O'Callaghan, en el cual instituyó a sus hijos Francisco, Margarita, Miguel, Juan, Bartolomé, Gabriel y María Valens y Vaquer, y, caso de que le premuriesen, a sus respectivos descendientes, por estirpes, en la porción legítima

que sobre su herencia les correspondiese; ordenando que en pago de dicha porción legítima, y en cuanto excediese, legaba a su hijo Miguel un cuartón de tierra de su finca Mianes tomada junto a las tierras de Gallinas, si pagaba las 750 pesetas de que el testador le era fiador; revocándole la adjudicación del citado cuartón de tierra, que pasaría a su hijo Gabriel, si no las satisfacía, con reserva en uno y en otro caso del usufructo del mismo a favor de su mujer; disponiendo además que si no tenía efecto el señalamiento hecho a su citado hijo Miguel, fuesen imputadas a éste en su legítima todas las cantidades que el propio testador hubiese satisfecho por él; y del remanente de sus bienes nombró por herederos suyos, esto es, usufructuaria, incluso del mencionado cuartón de tierra, a su esposa doña Isabel María Vaquer y Noguera, y propietarios a sus hijos Francisco y Gabriel Valens y Vaquer, a sus libres voluntades, con sustitución vulgar e sus respectivos descendientes, por estirpes; adjudicando a Francisco la casa Molino de Viento de la calle del Organo, de la citada villa de Porreras, con todos los accesorios de dicho molino; y a Gabriel el resto de la finca Mianes, o la íntegra suerte de tierra en su caso; queriendo que lo demás no especificado se divida por igual entre sus hijos que a su óbito estén solteros, los cuales tendrán derecho de habitación en su casa citada mientras se conserven en dicho estado; e imponiendo a sus herederos propietarios las siguientes obligaciones: primera, no poder exigir su legítima en la herencia del otorgante mientras dure el usufructo de la madre; segunda, haber de renunciar su legítima en bienes de la misma madre a favor de los herederos de ésta; y tercera, conformarse con las disposiciones de este testamento y con las que contiene el de su esposa, otorgado en la misma fecha; revocando para el que no cumplierse las citadas obligaciones su nombramiento de heredero, destinándole únicamente la legítima estricta:

Resultando que doña Isabel María Vaquer y Noguera, en 30 de Noviembre de 1907, otorgó testamento ante el antedicho Notario D. Juan O'Callaghan, mediante el cual instituyó a sus hijos Francisco, Margarita, Miguel, Juan, Bartolomé y Gabriel y María Valens y Vaquer, y si le premuriesen, a sus respectivos descendientes, por estirpes, en la porción legítima que sobre la herencia de la testadora les correspondiese; prelegó a sus hijas María y Margarita su arca ropera, con cuanto en la misma existiese, al tiempo de su fallecimiento; y del remanente de sus bienes y derechos presentes y futuros nombró herederos universales, esto es, usufructuarios, a su marido, Miguel Valens Banus, y propietarios a sus hijos Juan, Margarita, María, Bartolomé y Miguel Valens Vaquer a sus libres voluntades, con sustitución vulgar a sus respectivos descendientes, por estirpes, y bajo la siguiente división: adjudicada a Juan su finca Mianes, de una cuarterada; a la Margarita, su otra finca

Ne Bosque y una cuarta parte indivisa de Son Draguet, de una cuarterada; a la María, Els Moreys, de un cuartón, y otra cuarta parte de Son Draguet; al Bartolomé, Son Moyo, de dos cuarterones, y al Miguel, la mitad restante de Son Draguet; imponiéndole la obligación de no pedir por su legítima paterna nada más que lo que le dejaba el marido de la otorgante; estableciendo que los demás herederos propietarios deberían renunciar la legítima que les correspondiese sobre la herencia de su repetido esposo en favor de los herederos de éste; imponiendo además a todos sus herederos propietarios la obligación de no poder distraer su legítima en la herencia de la propia testadora mientras durase el usufructo de su marido, y la de prestar su conformidad a este testamento y al de su repetido esposo, otorgado con esta misma fecha; revocando su destinación a aquel de sus herederos que no cumpliera todo lo que dejaba ordenado, la cual acrecería a los otros, percibiendo solamente la legítima estricta:

Resultando que en virtud de escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Asterio Unzué, con fecha 26 de Abril de 1922, doña Margarita Valens Vaquer procedió a la manifestación de los bienes constitutivos de las herencias de su padre D. Miguel Valens Banús y doña Isabel María Vaquer Noguera, y haciendo referencia a la partición realizada por sus padres en el respectivo testamento de que se ha hecho mérito, y hallándose en el caso previsto en el artículo 1.056 del Código civil, declaró que los bienes que formaban las dos herencias quedaban distribuidos en la forma siguiente: que Francisco Valens Vaquer se adjudicaba la casa-molino número 5 de la calle del Organo, en Montuiri; Gabriel Valens Vaquer, la finca Mianes; Miguel Valens Vaquer, las 750 pesetas que pagó por él su padre y la mitad indivisa de la finca Son Draguet; Juan Valens Vaquer, la finca Mianes; Margarita Valens Vaquer, la finca Ne Bosque y la cuarta parte indivisa de Son Draguet; María Valens Vaquer, la finca Els Moreys, núm. 6, y la cuarta parte indivisa de Draguet; y Bartolomé Valens Vaquer, la finca Son Moyo; y previos tales antecedentes otorgó que aceptaba las herencias de sus padres, y que describía tales herencias con objeto de que se inscribiesen a nombre de cada uno de los herederos las fincas que les señalaban los causantes en sus testamentos.

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Manacor, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, primero, porque se da por realizado el caso de que D. Miguel Valens Vaquer no pagara la cantidad que su padre señaló como requisito para recibir la porción que le asigna, y se adjudica ésta, desde luego, al sustituto; segundo, porque se hace caso omiso del derecho de habitación que D. Miguel Valens Banús estableció a favor de los hijos solteros; tercero, tanto en el testa-

mento de dicho padre, como en el de su esposa doña Isabel María Vaquer, se hace distribución de bienes bajo el supuesto de que los favorecidos renunciaron, respectivamente, la legítima del otro cónyuge; considero insubsanables tales defectos, porque, ni justificándose el cumplimiento de las condiciones impuestas, es indispensable la concurrencia de todos los interesados en ambas herencias":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura objeto de la calificación anterior, interpuso recurso gubernativo para que se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: Que en cuanto al primer extremo de la nota del Registrador, manifiesta que no existe procedimiento adecuado para obtener la justificación de circunstancias negativas, ni es preciso que se presente documento alguno justificativo de que no se cumplieron para hacer constar en el Registro el incumplimiento de las condiciones de que depende la consumación de un derecho; que así lo dispuso la Real orden de 27 de Diciembre de 1867 y lo confirman infinidad de Resoluciones de este Centro, entre otras las de 18 de Mayo de 1865, 10 de Septiembre de 1881, de Diciembre de 1897, 11 de Mayo de 1900, 26 de Junio de 1901 y 7 de Junio de 1915; que respecto del segundo defecto de la nota, advierte se parte del supuesto de que no hay hijos solteros y es una circunstancia negativa que no se ha de probar, y aunque hubiera alguno, a quien no se hubiere adjudicado tal derecho la escritura sería perfectamente inscribible, conforme al artículo 1.079 del Código civil; que en cuanto a que se prescinde de la concurrencia de los herederos, a fin de que éstos acepten las disposiciones de sus causantes, debe hacer presente que se trata de dos particiones de herencias hechas por aquéllos en sus respectivos testamentos, y hoy no es lícito desconocer la perfecta validez y eficacia de tales participaciones, autorizadas por el artículo 1.056 del Código civil, y sancionadas por esta Dirección en constante y reiterada jurisprudencia; que hasta citar la Resolución de 16 de Noviembre de 1922, en la que reiterando la doctrina de las de 22 de Enero de 1898, 23 de Julio de 1910, 29 de Marzo de 1913 y 29 de Mayo de 1917, así lo declara y ratifica; que a esto sólo hay una limitación, y es, que no se perjudique la legítima de los herederos forzosos; que examinando aisladamente cada una de las particiones, parece a primera vista que no se pagan todas las legítimas, y, sin embargo, no es así; Francisco y Gabriel Valens Vaquer no perciben directamente ninguno de los bienes de la herencia de su madre, Isabel María Vaquer Noguera, pero se adjudican en cambio todos los que forman el patrimonio de su padre Miguel Valens Banús. Sobre esos bienes, que se adjudican, los otros

hermanos Juan, Margarita, María Bartolomé y Miguel tienen derecho a cobrar una cantidad determinada en concepto de legítima, y recíprocamente dichos hermanos, al adjudicarse todos los bienes de la herencia materna, adeudan a Francisco y Miguel la cantidad que a éstos corresponde, por legítima, sobre la herencia de su madre; que una forma de pago es la compensación, mediante la cual dos o más personas recíprocamente acreedoras y deudoras saldan sus obligaciones hasta la cantidad concurrente; que no se puede decir que Francisco y Gabriel no cobrasen la legítima materna, pues la cobraban, adjudicándose la parte de bienes que a sus otros hermanos correspondía en la herencia de su padre, es decir, en bienes propios del heredero y recíprocamente en la herencia materna; que los legitimantes perciban sus derechos en bienes del heredero, no es ninguna novedad, ya que lo autoriza el artículo 1.056 del Código civil cuando en su párrafo segundo permite adjudicar toda la herencia a uno solo de los hijos, a condición de que éste pague en metálico, es decir, en bienes propios suyos, no en bienes de la herencia, la legítima a sus coherederos; y a mayor abundamiento, permite el artículo 863 de dicho Cuerpo legal que se legue a un tercero una cosa propia del heredero o legatario, los cuales, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su justa estimación; que si se objetase que, desconociendo la cuantía de las legítimas, ni se puede alegar la compensación, ni se puede obligar a los herederos a pasar por la partición realizada, recuérdense las luminosas razones de la Resolución de este Centro, de 22 de Enero de 1898; que la presunción legal es completamente favorable a la validez de la partición realizada por el padre o la madre, sin que sea lícito a nadie, y menos al Registrador, oponerse a ella a pretexto de posibles perjuicios en la legítima; que sólo impropriamente se puede decir que se trata de instituciones condicionales; que cada uno de los testadores dispuso de sus bienes, y los distribuyó entre sus hijos, respetó las legítimas de todos y las pagó; que lo que hay es, que como los bienes de cada una de las herencias son de pequeña extensión, y por consiguiente, indivisibles, y además en número inferior al de hijos, se asignan solo a alguno de los herederos, con la obligación de pagar a sus hermanos la legítima en otros bienes, no de la herencia, porque no existen, sino de los mismos favorecidos, es decir, en los bienes que a éstos corresponden en la otra herencia, en la del cónyuge del testador, procediéndose de esta manera por analogía, conforme al párrafo segundo del artículo 1.056 del Código civil; que si en las sucesiones testadas la voluntad del testador es la ley, se debe estar estrictamente a lo que en el testamento se dis-

ponga, siempre que no se perjudiquen las legítimas, que es la única limitación impuesta por el repetido Código, y respetada en el caso del recurso; y que la escritura de partición es inscribible como documento complementario de los respectivos testamentos, a los cuales se ajusta, y que es el único requisito que para su validez exige la Resolución de 6 de Marzo de 1913:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que cada uno de los cónyuges al testar eligió un grupo de hijos para el disfrute exclusivo de las herencias respectivas, imponiéndoles la condición de que recíprocamente renunciaran a la legítima que por aquella distribución se les negaba; que el artículo 1.056 del Código civil atribuye al testador la facultad de hacer la partición de sus bienes, la cual ha de respetarse en cuanto no perjudique la legítima; que el que informa no opuso reparo alguno a las disposiciones testamentarias; que, por el contrario, lo que ha procurado al ejercitar la intervención que por la ley le corresponde es que tales disposiciones se cumplieran como las ordenaron sus causantes y no a capricho de doña Margarita Valens, que por sí sola no podía interpretarlas ni decidir si se habían llenado los requisitos impuestos por los testadores; que éstos usaron del derecho que les concedía el mencionado artículo 1.056 del Código, pero también hicieron uso del que les confiere el 790 del mismo Código, imponiendo condiciones que libremente pueden aceptar o no los beneficiados y cumplirlas como dispone el artículo 795, porque si no las cumplen no adquieren derecho, puesto que no le pueden transmitir, según la regla general del artículo 759, y por si éste ofreciere dudas, las reglas especiales del mismo, que son los testamentos de los cónyuges, conformes ambos en dejar revocadas las instituciones y adjudicaciones; que los actos unilaterales del padre y de la madre requieren como complemento un acto plurilateral de todos los hijos, porque no siendo puras y simples la institución ni la partición hechos por aquéllos, y no habiendo nombrado persona que examinara e interpretara las circunstancias modificativas de dichas instituciones y adjudicaciones, han de hacerlo todos los herederos prestando el consentimiento que exige el artículo 1.261 del Código civil para la validez y eficacia de los contratos, entre los cuales se hallan comprendidas las particiones de herencia; que por estas razones ha considerado indispensable la concurrencia de todos los interesados en ambas herencias, cuya falta es el fundamento principal de su nota; que el Notario recurrente sólo para mientes en la limitación de la primera parte del artículo 1.056 del repetido Código civil y deja a un lado las obligaciones impuestas por los testadores; que se ha descuidado dicho Notario en la confrontación de alguna de sus muchas citas, así como en su argumentación, e implícitamente reconoce la necesidad de la concurrencia de todos los herederos al emplear ciertas palabras en su escrito, como "se ad-

judican" y "recíprocamente al adjudicarse... adeudan", lo que parece dar a entender que actúan todos; que en cuanto a la omisión que del derecho de habitación se hace por el padre a sus hijos solteros, debe hacer constar que tratándose de un gravamen de naturaleza real impuesto por el testador, al inscribir la finca objeto de tal gravamen, no se puede prescindir del mismo por un supuesto acomodaticio que ni aun como supuesto figura en el documento; que en cuanto al extremo de que D. Miguel Valens no ha pagado la cantidad señalada por su padre y lo alegado por el recurrente en cuanto a la prueba de circunstancias negativas, esa materia que no merece disertarse sobre ella, pero que debe tenerse en cuenta la doctrina de la Resolución de esta Dirección general de 20 de Mayo de 1919 y que confirma otra de 28 de Junio de 1920; y que en el caso actual existe la posibilidad de que D. Miguel Valens haya pagado o de que pague más adelante, pues no se le fijó plazo ni modo para esa obligación, y hay un medio de prueba no intentado, que es la confesión de D. Miguel de que no pagó ni quiere pagar, hay además un derecho legitimario que respetar, en cambio no hay en las afirmaciones que hace doña Margarita en el título presentado aquella autenticidad suficiente que exige la aludida Resolución de 20 de Mayo de 1919:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota negatoria de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Manacor en la escritura de manifestación de bienes otorgada por doña Margarita Valens a 26 de Abril de 1922 ante el Notario recurrente D. Asterio Unzué, por considerar: que si bien es doctrina jurídica establecida por el artículo 1.056 del Código civil, y sancionada por reiteradas Resoluciones de la Dirección general de los Registros, que los particulares podrán en sus testamentos, y aun por actos intervivos, hacer la distribución de todos sus bienes entre sus varios hijos, los cuales vendrán obligados a pasar por dicha división, semejante facultad está limitada por el propio artículo en el sentido de que ha de respetarse la legítima de los hijos, ya que cuando, como en el caso de autos, se vulbera ésta, distribuyendo tanto el padre como la madre sus bienes privativos entre determinados hijos, prescindiendo de los restantes, éstos pueden oponerse a ella, y, por tanto, sólo podrán producir efectos legales en cuanto de una manera expresa prescien su conformidad a las mismas; que aunque en el presente caso es de notar que tanto Miguel Valens Bandó, como su esposa Isabel María Valens (sic)—(debe ser Valquer)—, en los respectivos testamentos que por separado otorgaron el propio día ante el Notario de Porreras D. Juan O'Callaghan, para compensar sin duda a los hijos que en cada uno de ellos resultan preteridos en la distribución que respectivamente hacen de sus bienes, les imponen para la virtualidad de ellas el que renuncien a las legítimas que les correspondan en la herencia del otro cónyuge hasta el punto que do no

cumplirse dicha condición se entenderán revocadas las distribuciones que uno y otro hacen entre parte de sus hijos, con lo cual sin duda persiguieron ambos el establecer cierto equilibrio e igualdad en las porciones que pudiera corresponderles por legítima en las dos herencias, como tal equilibrio o compensación sólo puede producir efectos jurídicos en cuanto sea aceptado libremente por los siete hijos interesados en la herencia de los esposos Valens, ya que la no renuncia de uno tan sólo de ellos daría en tierra con la distribución que aquéllos hicieron entre los mismos, se impone necesariamente el que la escritura otorgada por Margarita Valens sea aceptada expresamente por el resto de sus hermanos, ya que mientras no conste el asentimiento expreso de ellos, dados los términos en que están practicadas ambas divisiones testamentarias, no pueden producir efectos legales, máxime no constante, como no constan, en la escritura de manifestación, la renuncia de legítimas impuesta como condición por los testadores, y si tan sólo y de una manera tácita la de la única otorgante; y que a mayor abundamiento, hallándose como se halla subordinada la división de bienes hecha por el testador Miguel Valens entre sus hijos Francisco y Gabriel, a que por el otro hijo Miguel no se haya pagado la deuda de 750 pesetas de que dicho causante era fiador, e imponiéndose a la casa Molino, adjudicada al Francisco, el derecho de habitación en favor de los otros hijos que a su óbito permanezcan solteros, para poder inscribir la escritura de manifestación de bienes otorgada por Margarita Valens, en la que se consigna la adjudicación de bienes a todos sus hermanos con arreglo a la distribución hecha condicionalmente entre ellos por sus padres, prescindiendo del derecho de habitación, se hace precisa la conformidad de Miguel Valens al supuesto que se establece en aquélla, o sea el de que no tiene pagada la referida deuda de 750 pesetas, y la del mismo y sus otros hermanos, al otro supuesto de que al morir los causantes ninguno de todos ellos era soltero, ya que tratándose de extremos susceptibles de prueba no basta darlos por supuestos, como se hace por el Notario autorizante en la escritura de manifestación otorgada solamente por uno de los herederos, sino que precisa su justificación:

Vistos los artículos 1.056 y 1.063 del Código civil, y las Resoluciones de este Centro de 13 de Octubre de 1913 y 16 de Noviembre de 1922:

Considerando que el precepto contenido en el artículo 1.056 del Código civil, según el cual, cuando el testador hiciere por actos intervivos o por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a los herederos forzosos, no se opone a la redacción de los documentos que sean necesarios para dar efectividad a las disposiciones testamentarias y cumplir las obligaciones impuestas por esta ley primordial, siendo los llamados a la herencia o sus representantes los autorizados para subsanar los defectos, adi-

donar los datos o interpretar las cláusulas:

Considerando que la institución de heredero hecha por D. Miguel Valens y Banús a favor de su hijo D. Miguel Valens y Vaquer, lejos de ser definitiva e incondicional, se halla de tal modo ligada al crédito de las 750 pesetas fianzadas por el testador, que no sólo depende de su pago la adjudicación del cuartón de tierra de la finca de Mianes, sino la imputación al mismo heredero de todas las cantidades que el propio testador hubiere satisfecho por él; y, en su consecuencia, no puede concederse a uno solo de los interesados en la herencia la facultad de resolver por sí dichas cuestiones y completar la voluntad del causante:

Considerando que para legitimar el otorgamiento de la escritura calificada carece de valor jurídico la afirmación de que el impago de la deuda, por su carácter negativo, no puede probarse: primero, porque en el procedimiento hipotecario, seguido sin citar a los interesados, ni admitir su oposición, no tiene exacta aplicación el principio vigente en el juicio contradictorio de que las alteraciones jurídicas no se presumen, y cuando existen personas cuyos derechos puedan resultar lesionados por tal presunción, es siempre recomendable su intervención directa en los documentos inscribibles; segundo, porque la insuficiencia de la declaración hecha por una persona que puede muy bien ignorar la verdadera situación jurídica, como en el presente caso lo es doña Margarita Valens y Vaquer, es cosa completamente distinta de la falta de medios probatorios; tercero, porque la extinción de la obligación de pagar las 750 pesetas por cualquiera de los medios legales pudiera provocar dudas, que no deben quedar al arbitrio de un interesado que obra como juez y parte; cuanto, porque la redacción de la cláusula testamentaria, que no fija fecha para que el pago se realice, ni determina los caracteres específicos de la deuda fianzada, se presta a interpretaciones que sólo de común acuerdo o por decisión judicial pueden adoptarse, y, en fin, porque la inscripción de las operaciones particionales, en esta forma equivaldría a expropiar a un heredero sin título:

Considerando que para admitir como supuesto particional de prueba ofrecida, la no existencia en el caso actual de hijos solteros a quienes pudiera corresponder el derecho de habitación, sería necesario haberlo hecho constar formalmente en el documento cuya inscripción se pretende, ya que de otro modo la partición hecha por el testador impondría la extensión en el Registro de un asiento que les reservase aquél derecho con arreglo a sus propios términos:

Considerando que la falta de llamamiento o la preterición intencionada de un hijo en el testamento de su padre, unida a la institución condicional y compensadora en el de su madre, pudiera aceptarse como procedimiento de distribución de un patrimonio familiar y recibir su per-

fección mediante el consentimiento de los interesados; pero estas declaraciones, que implican la repudiación de una herencia para entrar en el goce de la otra, son demasiado graves para que puedan ser hechas por quien, como la única otorgante, ni los representa ni parece medir la trascendencia de las palabras empleadas en nombre de aquéllos.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.—El Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 5.335.—El Fiscal de Su Majestad contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1920 declarando lesiva por la de 2 de Julio de 1923.

Núm. 5.336.—D. Modesto Marquínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Abril de 1923 sobre indemnización.

Núm. 5.337.—Doña Teresa Falco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Abril de 1923 sobre vacante de la Escuela de La Indioteria.

Núm. 5.338.—D. Enrique Dávila contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Mayo de 1923 sobre revisión de precios como contratista de la Base Naval de Ríos.

Núm. 5.339.—Sociedad Echevarría contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Abril de 1923 sobre derechos de Arancel. (Bilbao.)

Núm. 5.340.—D. José María Sorroa contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 3 de Abril de 1923 sobre devolución de lo cobrado por cambio de moneda.

Núm. 5.341.—Ayuntamiento de Aleuñerre contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 28 de Marzo de 1923 sobre caducidad de créditos.

Núm. 5.342.—Doña Práxedes Martínez Carbonell contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1923 sobre pensión.

Núm. 5.343.—Ayuntamiento de Serón contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 6 de Marzo de 1923 sobre aplicación a consumos de las cuotas de Compañías mineras.

Núm. 5.344.—Sociedad anónima "Banco Midero Industrias de Asturias" contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1923 sobre arbitrios en el producto neto de las Compañías anónimas.

Núm. 5.345.—D. Casto Hernández Ortiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de 1923 sobre su separación de Ordenanza del Cuerpo de Telégrafos.

5.346.—D. José Díez de la Cortina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Julio de 1923 sobre su continuación en el servicio activo como Jefe superior honorario de Administración civil.

Núm. 5.347.—D. Ernesto Sabas contra acuerdo de la Dirección de Aduanas sobre derechos de Arancel.

Núm. 5.348.—Sociedad Echevarría contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Abril de 1923 sobre derechos de Arancel.

Núm. 5.349.—Sociedad Echevarría contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Abril de 1923 sobre derechos de Arancel.

Núm. 5.350.—Sociedad Echevarría contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Abril de 1923 sobre derechos de Arancel.

Núm. 5.351.—Sociedad Echevarría contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Abril de 1923 sobre derechos de Arancel.

Núm. 5.352.—Sociedad Hijos de Carlos Ulzurum contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 9 de Marzo de 1923 sobre multa.

Núm. 5.353.—D. Domingo Martín Berdinos contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.354.—D. José Muñoz Laborde contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.355.—D. José Rocio Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.356.—D. Francisco Alvarez Blanco contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.357.—Compañía de Caminos de Hierro del Norte contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 6 de Abril de 1923 sobre derechos de Arancel.

Núm. 5.358.—Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Abril de 1923 sobre entrega de una máquina "Morçe".

Núm. 5.359.—D. Manuel Jiménez Muñoz contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 10 de Abril de 1923 sobre cesión por el Estado de dos fincas.

Núm. 5.360.—D. Luis Porro Mar-

linea contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.364.—D. Blas Cisneros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.362.—D. José Herrero contra resolución de la Dirección de Primera enseñanza de 17 de Abril de 1923 sobre la regencia de la Escuela práctica de niños de esta Corte.

Núm. 5.363.—Sociedad mercantil "Klein y Compañía" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Marzo de 1923 sobre liquidación del impuesto de utilidades.

Núm. 5.364.—D. Francisco Torrealba contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.365.—Doña Claudia, doña Josefa y doña Carmén de Leyva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 23 de Mayo de 1923 sobre aprovechamiento de aguas.

Núm. 5.366.—Doña María del Carmen Laén contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 23 de Abril de 1923 sobre pensión.

Núm. 5.367.—Sociedad "Fábrica de Mieres" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1923 sobre daños causados por las aguas de los lavaderos de las minas de Pumarabule.

Núm. 5.368.—Sociedad "Grandes Almacenes El Siglo" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 29 de Mayo de 1923 sobre exención del arbitrio plus valía.

Núm. 5.369.—Sociedad "Balanzo Hermanos" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 3 de Abril de 1923 sobre liquidación de beneficios del año 1919-20.

Núm. 5.370.—Doña Teresa Onicius contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Abril de 1923 sobre expropiación forzosa.

Núm. 5.371.—Doña Piedad de Us-tara contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1923 sobre registro Demasia a mina "San Antonio".

Núm. 5.372.—D. Alejandro Colmeiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Abril de 1923 sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Núm. 5.373.—Doña Paulina María Africa León contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Mayo de 1923 sobre Profesora de la Escuela Normal de esta Corte.

Núm. 5.374.—Sociedad Odontológica Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Abril de 1923 sobre los servicios de los Hospitales de Madrid y Barcelona.

Núm. 5.375.—D. José Gaspar Guerrero contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Abril de 1923 sobre los beneficios determinados en Real orden de 30 de Octubre de 1922.

Núm. 5.376.—D. Jesús, D. Antonio y doña Piedad de Gándara contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1923 sobre registro Demasia a mina "San Antonio".

5.377.—Sociedad anónima "Grandes Almacenes El Siglo" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Mayo de 1923 sobre impuesto de utilidades.

Núm. 5.378.—Sociedad "The Firth Brearley Staentes" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de Febrero de 1923 sobre patente.

Núm. 5.379.—Sociedad "Lonís Dreyfus y Compañía" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Junio de 1923 sobre importe de una partida de trigo.

Núm. 5.380.—Sociedad "Franco Hermanos" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Mayo de 1923 sobre entrega de tablas para camas de tropas.

Núm. 5.381.—D. Marcos Martín de la Calle contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Mayo de 1923 sobre recusación para el cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones de una cátedra del Instituto de San Isidro.

Núm. 5.382.—Sociedad "Electra Industrial Española" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Mayo de 1923 sobre aprovechamiento de aguas.

Núm. 5.383.—D. Antonio Martínez Fresneda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Mayo de 1923 sobre escalafón.

Núm. 5.384.—D. Francisco Aparicio contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 26 de Abril de 1923 sobre defraudación.

Núm. 5.385.—Sociedad Mercantil General Aduanera contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) sobre recargo de cambio.

Núm. 5.386.—D. Modesto Sánchez Ortiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1923 sobre su clasificación en el escalafón.

Núm. 5.387.—Sociedad "Polanco, Camino y Compañía" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 13 de Marzo de 1923 sobre gravamen de dicha Sociedad por la ley de Utilidades.

Núm. 5.388.—D. José Xandru contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública de 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.389.—D. Florencio Lucas Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Junio de 1923 sobre su retiro como Capitán de Alabarderos.

Núm. 5.390.—D. Ramón Amor contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción públi-

ca en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.391.—Señores Lazard Brothers contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 22 de Junio de 1923 sobre contribución por cajas alquiladas al Banco de España.

Núm. 5.392.—D. José Caparros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Mayo de 1923 sobre escalafón.

Núm. 5.393.—D. Joaquín Carrascosa contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública de 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.394.—D. Luis María Moliner contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Mayo de 1923 sobre lugar en el Escalafón.

Núm. 5.395.—El Ayuntamiento de Constantina contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 8 de Mayo de 1923 sobre catastro.

Núm. 5.396.—El Ayuntamiento de Soria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Febrero de 1923 sobre deslinde del monte Torauso.

Núm. 5.397.—Herederos de D. Julio Tijeras contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 17 de Abril de 1923 sobre liquidación.

Núm. 5.398.—D. Francisco Ruano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1923 sobre Escalafón.

Núm. 5.399.—El Ayuntamiento de Albanueva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Abril de 1923 sobre posesión del monte "Cotos".

Núm. 5.400.—D. José María Ríos contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.401.—D. Santos Fernández Salina contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.402.—D. Antonio Sánchez Escobar contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.403.—D. Nicolás García Palma contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.404.—D. Jesús Baeza contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.405.—D. Pablo Prieto Gómez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.406.—D. Eduardo Bernal contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.407.—D. Antonio Araoz contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm.—5.408.—D. Pedro Mayor contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.409.—D. Carmelo Cortés contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.410.—D. Manuel Sánchez García contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.411.—D. José Oriols y Travesía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Marzo de 1923 sobre deslinde de un monte.

Núm. 5.412.—D. Apolinar Rocas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Mayo de 1923 sobre prohibición de una fábrica de conservas.

Núm. 5.413.—D. Francisco Antonio Calvo contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.414.—D. Miguel Córdoba contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.415.—D. Sebastián Martín contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.416.—D. Germán Aguilar contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.417.—D. Leoncio Gómez Andrés contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.418.—La Compañía Transmediterránea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Junio de 1923 sobre la forma de efectuar la conducción del correo.

Núm. 5.419.—D. José Aragón Vallina contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.420.—D. Manuel Mayo contra resolución de la Dirección de Contribuciones de 17 de Junio de 1923 sobre defraudación como expendedor de carbón mineral.

Núm. 5.421.—D. Ricardo José López contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.422.—D. Dionisio Prieto contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.423.—D. Raimundo Villanueva contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.424.—Doña Consuelo Rico y Rico contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción

pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.425.—D. Moisés González Moreno contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.426.—D. Ramiro Calavia Blasco contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.427.—D. Guillermo Fatas Montes contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.428.—El Ayuntamiento y Junta Pericial de Guadalcanal contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 1.º de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.429.—D. Federico de Aldea y Gil contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Mayo de 1923 sobre mejora de haber pasivo.

Núm. 5.430.—D. Dionisio del Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Mayo de 1923 sobre Escalafón.

Núm. 5.431.—D. Bienvenido Medina contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.432.—Doña Rosalía Bravo contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.433.—Doña Teresa Barrera contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.434.—D. Angel Sánchez Cuadrado y otro contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.435.—Doña Filomena Vera Muñoz contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.436.—D. Ricardo Alvarez Rodríguez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.437.—D. Juan Carretero Sánchez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.438.—D. Juan Bautista Mata Redondo contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.439.—D. Victorio Cuenca de las Heras contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.440.—D. Fernando Pastor Guitart contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.441.—D. Teodoro Saavedra y Ruiz contra el Real decreto expe-

dido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.442.—D. Luis Amores y Amores contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.443.—D. Bernabé Bravo y Díez contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 29 de Mayo de 1923 sobre nulidad de nombramientos y ascenso.

Núm. 5.444.—D. Román Domingo Martín y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Mayo de 1923 sobre confirmación de sus cargos.

Núm. 5.445.—D. Florencio Jiménez Martín contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.446.—D. Pablo José Talavero contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.447.—D. Juan Ortiz de la Portilla contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.448.—D. Miguel Cuartero Latorre contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.449.—D. Jerónimo José Rodríguez Hernández contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.450.—D. Juan José Ramírez Sánchez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.451.—D. José Pardo Marín contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.452.—D. José Velasco Martín contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.453.—D. Andrés Martín Fernández contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.454.—D. Antonio Rodríguez Fernández contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.455.—D. Pastor Pérez Canillo contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.456.—D. Marcos Martínez Hidalgo contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.457.—D. Aurelio Gonzalo Pedruelo contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.458.—D. Ricardo Civera López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Junio de 1923 sobre Escalafón.

Núm. 5.459.—D. Ricardo Pardo y Pardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Julio de 1923 sobre nombramiento de Registrador de la Propiedad de La Coruña.

Núm. 5.460.—D. Juan Hernández Rodríguez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.461.—D. Luis Pérez Muñoz contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.462.—D. José L. Antíñolo Márquez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.463.—D. José Fernández González contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.464.—D. Isaac Alvarez Gómez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.465.—D. Francisco Sabalia contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.466.—D. Eladio Manuel Espinosa contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.467.—La Sociedad Española Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 22 de Mayo de 1923 sobre término de plazo de garantía del submarino "B. 1".

Núm. 5.468.—D. Gregorio Campo Sancho contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1923 sobre revisión de precios de la carretera Estación de Sanchidrián a la de Otero de Herreros.

Núm. 5.469.—D. Maximino Guitier del Hierro contra resolución de la Dirección de Correos de 24 de Mayo de 1923 sobre destitución del cargo de Cartero.

Núm. 5.470.—Doña Concepción Ruiz Villanueva contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1923 sobre derecho a casa-habitación.

Núm. 5.471.—D. Ernesto Alvarez Millei contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Julio de 1923 sobre nombramiento de Secretario del Juzgado de Belorado.

Núm. 5.472.—D. José Masaneda contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Mayo de 1923 sobre que se considere como hecho de guerra la catástrofe ferroviaria de Onteniente.

Núm. 5.473.—D. José García de la Peña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Julio de 1923 sobre percibo de gratificación de vuelo.

Núm. 5.474.—La Compañía "Metropolitano Alfonso XIII" contra acuerdo de la Dirección de Propiedades de 23 de Abril de 1923 sobre supuesta defraudación en el impuesto sobre luz eléctrica.

Núm. 5.475.—D. Ricardo Beltrán contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 16 de Mayo de 1923 sobre mejora de haber pasivo.

Núm. 5.476.—El Ayuntamiento de Huelva contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de 1923 sobre aprobación del presupuesto de la Diputación de 1923-24.

Núm. 5.477.—Doña María de los Dolores Burguesa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Febrero de 1923 sobre expropiación.

Núm. 5.478.—La Compañía "Mengemor" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Julio de 1923 sobre aprovechamiento de aguas.

Núm. 5.479.—Sociedad "Bas Mining C. L." contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 28 de Junio de 1923 sobre utilidades.

Núm. 5.480.—D. Francisco Montejo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Agosto de 1923 sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Núm. 5.481.—Doña Florentina Quirós contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 19 de Mayo de 1923 sobre mejora de haber pasivo.

Núm. 5.482.—D. Agustín Jiménez Montilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1923 sobre personal.

Núm. 5.483.—D. Enrique Beltrán Lopis contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 10 de Julio de 1923 sobre nombramiento.

Núm. 5.484.—Doña Carmen Iglesias contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 28 de Mayo de 1923 sobre Derechos reales.

Núm. 5.485.—Doña Alicia Lazala contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Junio de 1923 sobre personal.

Núm. 5.486.—D. Bernardo Lonza López contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 14 de Junio de 1923 sobre mejora de pensión.

Núm. 5.487.—Asociación de Regantes de la Conca de Tremps contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo de 1923 sobre replanteos.

Núm. 5.488.—Sociedad Fosfatos de Logroñán contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 8 de Mayo de 1923 sobre Derechos reales.

Núm. 5.489.—D. José Pérez Andreu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Mayo de 1923 sobre escalafón.

Núm. 5.490.—D. Eduardo Salinas y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Agosto de 1923 sobre evacuación de cementerios.

Núm. 5.491.—Doña María Castellanos Díaz contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Julio de 1923 sobre nombramiento.

Núm. 5.492.—Doña María Castellanos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Mayo de 1923 sobre nombramiento.

Núm. 5.493.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1923 sobre arbitrios.

Núm. 5.494.—Archicofradía Sacramental de San Martín y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Agosto de 1923 por la que queda sin efecto la Real orden de 9 de Agosto de 1920.

Núm. 5.495.—D. Manuel Martín Madurga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Abril de 1923 sobre separación del cargo de Maestro.

Núm. 5.496.—Doña Rosario Clavijo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Julio de 1923.

Núm. 5.497.—Doña Paula de la Rubia contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 29 de Mayo de 1923 sobre mejora de pensión.

Núm. 5.498.—Fundación Premio Pedro Pablo Seoane contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 15 de Junio de 1923 sobre impuesto.

Núm. 5.499.—D. José Suerio contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Julio de 1923 sobre ascenso.

Núm. 5.500.—D. Manuel de la Arena y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1923 sobre arbitrios.

Núm. 5.501.—Patronato Escuela Reforma de Santa Rita contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 28 de Diciembre de 1922 sobre contribución territorial.

Núm. 5.502.—Doña María de las Mercedes Nicolás contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Julio de 1923 sobre escalafón.

Núm. 5.503.—D. Gumersindo Cerdeira contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Enero de 1923 sobre obras.

Núm. 5.504.—D. Enrique Abellán contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Junio de 1923 sobre percibo de haberes.

Núm. 5.505.—Doña María de la Concepción Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Abril de 1923 sobre separación de la enseñanza.

Núm. 5.506.—Sociedad Española Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 8 de Junio de 1923 sobre plazo de garantía de aparato de los sumergibles tipo B.

Núm. 5.507.—Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1923 sobre concesión de una línea de autobuses.

Núm. 5.508.—Doña Juana Sicilia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Julio de 1923 sobre escalafón.

Núm. 5.509.—D. Miguel Cañizo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Mayo de 1923 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Núm. 5.510.—D. Rufino Izquierdo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Junio de 1923 sobre mejora de haber pasivo.

Núm. 5.511.—D. José Luque contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 11 de Junio de 1923 sobre reparto hecho por el Gremio de fotógrafos.

Núm. 5.513.—D. Juan Alonso López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1923 sobre abono de servicios.

Núm. 5.513.—D. Justo Lachica contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Septiembre de 1923.

Núm. 5.514.—El Fiscal de Su Majestad contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Septiembre de 1923 declarado lesiva por el Consejo de Ministros.

Núm. 5.515.—D. Manuel Ferrar contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 22 de Mayo de 1923 sobre derecho a pensión.

Núm. 5.516.—D. Water Williams Phillips contra acuerdo de la Dirección de Comercio (Fomento) sobre registro de un modelo de sueca. Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de Septiembre de 1923. El Secretario Decano, Julio del Villar.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita por un plazo de quince días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1899, relativa al procedimiento administrativo, a los interesados en la reclamación interpuesta por D. Simón Gómez contra acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, relativo a la concesión de una dote de la Obra pía instituida por D. Angel de Pereda en Villabascos, de dicha provincia, y a cuantos lo estén en los beneficios de la misma, a fin de que puedan alegar todo lo que estimen pertinente a su derecho, para lo cual, y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 18 de Octubre de 1923.— Millán de Priego.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros del primer Escalafón nombrados propietarios de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno

Número 2.378 de la lista general. D. Rafael Vega Montes; Escuela que se le adjudica, Vélez Benandalla (Granada); fecha del nombramiento, 20-2-919.

Alta.—D. Paulino López Molina; Montefrío, Unitaria, núm. 2 (Granada); 1-12-922.

8.191.—D. Juan Heras Martos; Estiliana (Granada); 1-9-919.

1.576.—D. Cándido Rodríguez López; Grañada, Sección graduada, Beneficencia; 8-6-912.

8.964.—D. José Castillo Ortega; Abia (Almería); 24-5-922.

4.551.—D. Antonio Ortiz Santander; Zubia (Granada); 1-1-916.

3.235.—D. Federico Pérez Yebra; Laróles (Granada); 1-9-917.

2.512.—D. Trifón Gómez Velasco; Granada, Dirección graduada, Beneficencia; 14-5-910.

3.926.—D. Antonio Aubert Gali; San Vicente de Castellet (Barcelona); 1-9-918.

4.342.—D. Constantino Castarlenas Pi; Mallorquinas, Triana (Barcelona); 1-1-911.

7.229.—D. Francisco Alen Borrel; Papiol (Barcelona); 13-9-918.

3.303.—D. Pedro Alemany Ortiz; Arenys de Munt (Barcelona); 1-9-1918.

5.058.—D. Luis M. Sois Llach; Vidrieras (Gerona); 1-1-916.

6.535.—D. Manuel Pastor Rojas; Pétrola (Albacete); 1-9-918.

3.371.—D. Pedro Juan Horrach Puig; Indioteria, Palma (Baleares); 1-9-918.

8.696.—D. Luis Hernández Martín; Hoyos (Cáceres); 24-9-921.

7.101.—D. Santiago Navareño Díaz; Herguijuela (Cáceres); 19-7-1918.

Alta.—D. Enrique Magaña Jiménez; Piedrabuena, Sección graduada (Ciudad Real); 3-10-922.

8.409.—D. Luis Regueiro Ramos; Corme. Puenteceoso (La Coruña); 2-10-920.

6.428.—D. Pedro Piferrer Bos; Vilamant (Gerona); 15-10-919.

8.736.—D. J. Murat Rakassa; Jafre (Gerona); 4-10-921.

8.953.—D. José Rovira Munté; La Bisbal, Sección graduada (Gerona); 2-5-922.

Alta.—D. Miguel Vidal Ferrer; La Bisbal, Sección graduada (Gerona); 10-12-920.

2.170.—D. Juan Valentí Solés; Gerona, desdoblada de Beneficencia; 10-4-916.

8.135.—D. Ramón Boixadós Mestre; Ripol, Sección graduada (Gerona); 13-3-1919.

8.467.—D. Samuel Roca y Rodó; Palafrugell (Gerona); 8-12-920.

8.487.—D. Eusebio Gispert-Sánchez Busch; Palafrugell (Gerona); 20-12-920.

7.240.—D. Jaime Mont Fornós; La Bisbal, Sección graduada (Gerona); 16-9-918.

7.563.—D. José Serra Trepal; San Feliu de Llobregat, Dirección graduada (Barcelona); 8-1-919.

7.459.—D. Luis Mallafré Guachu; San Feliu de Llobregat, Sección graduada (Barcelona); 26-7-918.

6.870.—D. Miguel A. Soto Palmero; Aya (Guipúzcoa); 1-12-919.

5.393.—D. Justo Arce San Martín; Zumárraga (Guipúzcoa); 23-8-915.

8.253.—D. Dalmaico Izquierdo Torrecilla; Segura (Guipúzcoa); 1-2-919.

4.852.—D. Ramón Martínez García; Astorga, Beneficencia (León); 15-6-913.

7.223.—D. Miguel García Mosquera; Veguellina de Orbigo (León); 12-9-918.

7.464.—D. Felipe García Hernández; Membibre (León); 16-12-918.

7.471.—D. Juan Antonio Alonso Alvarez; Rivera (León); 22-12-918.

Maestros del segundo Escalafón.

2.770.—D. Lorenzo Garrido Gil; Cabanas de Polendo (Segovia); 10-7-916.

3.549.—D. Florentino de Agueda y Sanz; Navares de las Cuevas (Segovia); 4-7-918.

Alta.—D. Estebán de Andrés y Cobos; Aldealengua de Santa María (Segovia); 1-3-922.

86.—D. Maximino Pereda Barreira; Feces de Abajo, Verín (Orense); 12-10-912.

Alta.—D. Inocencio Barahona y Barahona; Aldeanueva del Campanario (Segovia); 1-6-922.

1.438.—D. Román Peñas Arribas; Rañes de Pedraza (Segovia); 1-8-911.

Alta.—D. Carlos Barroso Gómez; Aldealengua de Pedraza (Segovia); 1-10-922.

Alta.—D. Felipe Fernández Sancho; Montcarrubio (Segovia); 1-3-924.

5.159.—D. Fernando García Bardón; Castro de la Lomba, Campo Lomba (León); 7-4-918.

Alta.—D. Francisco Fernández del Pozo; Fuentidueña (Segovia); 20-7-1922.

Alta.—D. Victoriano González y Arienza; Los Lanigos, Riello (León); 27-11-897.

Alta.—D. Clementino Fuentes Marín; Carandia, Renedo-Pielago (Santander); 7-9-921.

3.119.—D. Juan de la Cruz González Matías; Villeguillo (Segovia); 1-9-919.

1.735.—D. José Portela Pazos; Villar de Infesto, Redondela (Pontevedra); 1-8-918.

Alta.—D. Tiburcio Nájera Utrilla; Fuencaliente de Medina (Soria); 4-7-1920.

Alta.—D. Darío Puertas Rourigó; Nafria la Llana (Soria); 25-6-921.

Alta.—D. Arturo Ballano Marco; Villilla de Medina (Soria); 22-10-921.

1.222.—D. Luis Moreno García; Cañamaque (Soria); 1-9-918.

3.019.—D. Daniel Alcázar Torres; Radona (Soria); 1-9-918.

4.112.—D. Juan Manrique Sanz; Villanueva de Gormaz (Soria); 15-7-919.

3.248.—D. Francisco Castresana Villaluenga; Torrecilla del Monte (Burgos); 16-11-919.

Alta.—D. Enrique García Barbero; Villasideo (Burgos); 16-9-920.

4.173.—D. Donato Hidalgo Martínez; Pujayo, Bárcona de Pie de Concha (Santander); 13-9-919.

Alta.—D. Antonino Gutiérrez Loberón; Vega de Liébana (Santander); 1-2-923.

Alta.—D. Francisco Bayona Martínez; Rozar de Soba, Valle de Soba (Santander); 12-10-920.

Alta.—D. Juan Gelabert Oliver; San José, Santa Brígida (Canarias); 1-7-1920.

Alta.—D. Leonardo Aparicio Moro; Barceo (Salamanca); 10-10-921.

3.123.—D. Nemesio Francisco García; Galisancho (Salamanca); 1-1-917.

3.686.—D. Heliodoro Sardón Hernández; Brincones (Salamanca); 1-1-1919.

3.206.—D. Luis González Sánchez; Zafrón (Salamanca); 1-10-917.

4.058.—D. Manuel García Sánchez; Villagonzalo (Salamanca); 29-5-919.

4.095.—D. Jerónimo Modino Calvo; Santovenia del Monte, Valdefresno (León); 1-7-919.

4.151.—D. Ciriano Ramos Jiménez; Las Fuentes, Tanine (Soria); 20-10-1916.

4.457.—D. Pablo García Rodrigo; Dombellas (Soria); 9-2-920.

4.171.—D. Marcos Santuy Benito; Rebollosa de Pedro, Montejo de la Sierra (Soria); 12-9-919.

2.808.—D. Agustín del Río García; Tardesillas (Soria); 27-7-916.

Alta.—D. Secundino Cervero Gallego; Aldealafuente (Soria); 21-12-920.

Alta.—D. Juan Hernández Sancho; Villaciervilos (Soria); 16-10-920.

4.580.—D. Gregorio Miquel Miquel; Espejo, Rebollar (Soria); 1-5-920.

2.905.—D. Miguel Ruiz Aylagas; Alcubilla del Marqués (Soria); 1-8-916.

Alta.—D. Ladislao Ortega Fuente; Peñacoba, Santo Domingo Silos (Burgos); 22-11-922.

2.887.—D. Euliquio Calvo del Nozal; Membrillar (Palencia); 30-7-916.

2.601.—D. Vicente Soler Ivorra; Llesma (Soria); 1-9-919.

Alta.—D. Domingo Hernando Tolosa; Neguillas (Soria); 27-8-920.

Los Maestros nombrados tomarán posesión de sus Escuelas el día 15 de Noviembre próximo.

Madrid, 17 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Alfonso Pérez G. Nieva.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas correspondientes.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1922 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso de traslado la plaza vacante en el Archivo de Hacienda de Murcia entre los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para que los aspirantes a dicha plaza, o a las resultantes que su provisión produzca, lo soliciten de esta Dirección general por

medio de instancia documentada, durante un plazo improrrogable de veinte días naturales, aunque el último sea festivo, a contar desde el siguiente al en que se inserte la presente orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, M. Die y Más.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del Campo de Griptana termine en el Toboso, perteneciente este último pueblo a la provincia de Toledo.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

SECCION DE PUERTOS.

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Santos de Michelena, vecino de Erandio (Vizcaya), en solicitud de autorización para instalar en dicha jurisdicción una parrilla o varadero, destinado a la reparación de embarcaciones:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Erandio, la Comandancia de Marina de Bilbao, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un

aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1914, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en doscientas cuarenta (240) pesetas anuales, según proponen la Junta de Obras del puerto de Bilbao y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Santos de Michelena para construir un varadero en la orilla derecha de la ría de Bilbao, en jurisdicción de Erandio, y frente a la dársena de Portu, con arreglo al proyecto suscrito con fecha 10 de Marzo de 1920, por el Ingeniero D. Pedro Elías, en cuanto no resulte modificado por las condiciones siguientes, que en esta autorización deberán observarse:

1.º El varadero será construido en forma tal, que no estorbe al servicio de la rampa existente cuando se invierta su sentido, y por ello se instalará el varadero en forma que quede una distancia de veinte (20) metros entre el pie de la rampa y el picadero de aguas abajo del varadero.

2.º Las instalaciones y obras a que se refiere esta autorización quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general o particular, para el puerto de Bilbao.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y una vez obtenida dicha aprobación será devuelta la fianza.

6.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao.

7.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno. También deberá reparar por su cuenta las averías que ocurran en la zona de servicio de la ría, en la parte correspondiente al varadero, tanto durante la construcción como en la explotación de las obras; a extraer

los materiales que caigan a la ría en dicha zona y a conservar en la misma los fondos limpios.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª En la ejecución de las obras podrán ser modificados los detalles de obras propuestas, siempre que las modificaciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao.

10. En compensación del servicio público que hoy presta el muelle que se obstruye y la playa en que se construirá el nuevo varadero, la Administración podrá autorizar el uso público del varadero, así como efectuar cualquier servicio comercial sobre el muelle, procurando respetar en todo lo posible los servicios del concesionario.

11. En el caso del uso del varadero, el concesionario podrá cobrar por dicho uso lo que se fije en las tarifas vigentes de la Junta del puerto, y si se suscitasen dudas o disconformidad, fijará la tasa el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la misma Junta.

12. La Administración se reserva la facultad de autorizar cualquier clase de instalación en el lugar de este varadero o adosado al mismo, sin que por ello haya lugar a reclamación de ninguna clase.

13. El concesionario abonará por adelantado en la caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, en el mes de Enero de cada año, un canon anual de doscientas cuarenta (240) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea oportuno.

14. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos; no constituyendo derecho ni servidumbre de ninguna clase en las zonas del puerto.

15. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las dispo-

siciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el del interesado, y a los efectos correspondientes; debiendo prevenir al interesado que, con arreglo a la ley del Timbre, ha de reintegrar esta concesión con una póliza de cien pesetas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de cuatro tinglados, comprendidos en el primer grupo de obras de los dos que componen el proyecto de obras complementarias para la distribución de la zona de servicio del muelle de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Juan Girona, como Director-gerente de la Sociedad "Material para ferrocarriles y construcciones", que licitó en Barcelona, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de novecientos diez mil (910.000) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.163.503,59 pesetas, la baja de 253.503,59 pesetas.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1923.

El Director general, P. O., Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

AGUAS

Por Real orden de 24 de Abril de 1922 fué declarada lesiva para los intereses del Estado, la Real orden de 25 de Junio de 1918, otorgando a don Vicente Chapaprieta concesión a perpetuidad para derivar 500 litros de agua por segundo del último tramo del río Segura, con destino al riego de las fincas situadas en los Valles de las Salinas de las Matas y de Torre Vieja, en los términos municipales de Guardamar, Rojales y Almoradí, de esa provincia.

Pasado este asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa, el Fiscal de Su Majestad, en nombre de la Administración general del Estado, interpuso recurso, formulando la demanda con la súplica de que se declarase lesiva para los intereses del Estado, nula y de ningún valor la Real orden de 25 de Junio de 1918; y la Sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 29 de Septiembre último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 25 de Junio de 1918, como lesiva a los intereses y derechos del Estado, en cuanto acordó que el plazo de la concesión por la misma sancionada fuese la perpetuidad, y en su lugar declaramos que dicho plazo ha de ser de noventa y nueve años, confirmándola en todos sus otros extremos."

Y habiendo tenido a bien disponer S. M. el Rey (q. D. g.) se dé cumplimiento a la preinserta sentencia, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano. Señor Gobernador civil de Alicante.